JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SENTENCIA DE TUTELA No. 14

Bogotá D.C., 23 de enero de 2018.

Accionada: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE
Accionante: PUIG RODRÍGUEZ S. EN C. S.
Derechos Invocados: Petición, Debido Proceso
Radicado: 110013335-017-**2017-00469**-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor PUIG RODRÍGUEZ S. EN C. S., a través de su representante legal, contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de: Petición y Debido Proceso; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refiere el representante legal de la empresa PUIG RODRÍGUEZ S. EN C. S. que tras evidenciar una inconsistencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-994077 correspondiente al predio ubicado en la Calle 127 No.45-51, el apoderado procedió a presentar una petición a la Oficina de Registro Seccional Bogotá Zona Norte, con el fin de que se corrigiera el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble mencionado, como quiera que desconocían la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá (fls.1-2).

Señala que con ocasión de la anterior petición la Oficina de Registro Zona Norte mediante una comunicación informal negó todo lo pedido.

El 19 de diciembre de 2017, la empresa PUIG RODRÍGUEZ S. EN C. S. a través de su representante legal, instauró acción de tutela contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, y Debido Proceso.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se dé a su petición el trámite pertinente, ordenando a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE que profiera el respectivo acto de apertura separando del procedimiento a las funcionarias que proyectaron y dieron respuesta a su petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Considera que con la omisión de la entidad accionada en dar trámite de actuación administrativa a su solicitud, se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y Debido Proceso.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA. Vencido el término establecido en el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, la entidad accionada guardó silencio, como consta en constancia secretarial visible a folio 31.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona jurídica que actúa a través de su representante legal (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *"cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción se debe establecer si la parte actora cuenta con otro medio o mecanismo para el amparo los derechos invocados.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra manifestaciones de voluntad de la administración no han sido pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional destacando que:

> *La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.*
>
> ...
>
> *Tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección*

de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral. Particularmente, tratándose de los procesos de responsabilidad fiscal, se ha reconocido reiteradamente la idoneidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante también se ha sostenido que el amparo constitucional puede proceder excepcionalmente si se acreditan los elementos característicos del perjuicio irremediable.[1]

Igualmente, en providencia T-177/11 la Corte Constitucional determinando que puntos debían ser parte del análisis del juez de tutela al determinar sobre la procedibilidad de la acción bajo la óptica del principio de subsidiariedad, afirmó:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.[2]

Finalmente, cabe resaltar que en la línea jurisprudencial dictada por el máximo órgano de control constitucional ha determinado que al no cumplir la acción de tutela con el principio de subsidiariedad la única consecuencia es la declaratoria de improcedencia de la misma, así:

La Sala de Revisión concluye que el amparo deprecado deviene improcedente, por no haber cumplido con el requisito de subsidiariedad. Dicha improcedencia se apoya en (i) la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho con las respectivas medidas cautelares); y (ii) la inexistencia de un perjuicio irremediable que justifique declarar un amparo transitorio. En consecuencia, revocará la sentencia de única instancia del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento, del 9 de enero de 2015, que tuteló los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia de los actores. En su lugar, declarará improcedente la solicitud de amparo.

Principio de inmediatez de la acción de tutela.

La Corte Constitucional también ha resaltado sobre el principio de inmediatez consolidando los factores que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso entre el momento en que se vulneran los derechos fundamentales y la interposición de la tutela, precisando:

"La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha trascurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez."[3]

---

[1] Corte Constitucional Sentencia T-030/15 del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015). Magistrada ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-177/11 del catorce (14) de marzo de dos mil once (2011). Magistrada ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
[3] Corte Constitucional Sentencia T-246/15 del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). Magistrada ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Caso concreto.

Resultó probado en el expediente que a través de apoderado la accionante PUIG RODRÍGUEZ S. EN C. S. elevó petición de actuación administrativa para corrección de registro ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE, el día 2 de octubre de 2017, bajo radicación 50N2017ER21476, cuya pretensión principal se circunscribía en: *"Se sirva INICIAR TRÁMITE DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO O ANOTACIÓN DE ACTO, respecto de las anotaciones respectivas del siguiente registro inmobiliario..."* (fl.7).

A la petición elevada por la sociedad actora la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE contestó con oficio de fecha 20 de noviembre de 2017, lo siguiente: *"Con relación a sus peticiones me permito comunicarle que NO son procedentes por cuanto una vez revisado el sistema registral e Iris Documental se encuentra que mediante el turno de radicación 2004-41106, ingresó para su registro el Oficio No.2412 del 7 de mayo de 2004, proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito quien ordenaba a la oficina de registro que realizara la cancelación de las Escrituras Públicas de Compraventa No.3914 y 3915 del 25 de junio de 1992 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-994077 al igual que la cancelación de todos los registros subsiguientes a estos. (...) Así mismo es pertinente indicar que de conformidad con el principio de rogación que rige la actividad registral (literal a, art. 3 Ley 1579/2012) y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos solo puede efectuar la cancelación de un registro cuando se le presente la prueba de ello, que en este caso sería la orden de cancelación de la medida cautelar de embargo emitida por la autoridad judicial competente. De acuerdo a lo anterior es necesario que la autoridad judicial competente envíe a esta Oficina el oficio ordenando tal cancelación, oficio que deberá contener tos requisitos exigidos por el Estatuto de Registro para los documentos sujetos a registro."* (Fl.22-24).

De lo anterior en consecuencia, se evidencia que lo pretendido por el accionante, al elevar su petición, le fue resuelto por la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE al resolver en el escrito de fecha 20 de noviembre, la improcedencia de lo pretendido a la luz de los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 1579 de 2012.

Que tal manifestación de la administración constituye un acto administrativo contra el cual la sociedad actora estaba facultada para interponer los recursos que en sede administrativa se le concedieran, y de ser del caso proponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para, en instancias judiciales solicitar la nulidad de aquella respuesta dada por la entidad. Es así como reiterando la Jurisprudencia Constitucional hemos de señalar que *"...en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos[4], puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado."*[5]

Considera este despacho que la entidad a través del oficio de fecha 20 de noviembre de 2017, cumplió y efectivamente dio respuesta adecuada, según sus funciones y competencias, a lo solicitado por la sociedad accionante; por lo que no se constituye ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

---

[4] Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

[5] En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que *"[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica"*.

Que igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha sido claro en precisar que la entidad abrirá a pruebas si lo considera necesario, pudiendo abstenerse de ello de manera fundada, así:

> *Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

Siendo el actuar de la accionada soportado tanto en lo previamente expuesto como en el procedimiento señalado por la Ley 1579 de 2012, artículo 62, que afirma: "*Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.*".

Ahora bien, y a la luz del principio de inmediatez, previamente estudiado, es claro que lo pretendido en el fondo por el actor es la cancelación de una anotación que se encuentra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-994077, desde el año 2004 (anotación Nro 010 Fecha: 03-06-2004, visible a folio 15 del expediente), que fue aclarada a través de anotación número 013 del 15 de septiembre de 2009 (fl.16). Siendo las anteriores situaciones jurídicas, publicitadas en el registro, desde hace más de 8 años. Siendo lo anterior, una evidente muestra de la falta de inmediatez por parte del actor al interponer la presente tutela.

No es admisible que pasados ya casi diez años desde que se consolidó la situación que considera la sociedad actora debiera ser cancelada del registro, promueva mediante un derecho de petición y una posterior tutela un supuesto amparo de derechos fundamentales para así resolver un problema jurídico que es del resorte de instancias judiciales.

Igualmente y sobre la configuración de un perjuicio irremediable, del escrito de tutela no se evidencia la existencia de un perjuicio o daño que no se pueda conjurar a través de la acción judicial administrativa, por cuanto, como ya se dijo, la inscripción que pretende el actor sea cancelada o corregida se encuentra consignada desde el año 2004 y en sus argumentaciones no concreta argumentos que soporten la presentación de esta tutela como mecanismo transitorio, pues el perjuicio no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional.

Colofón de lo anterior, resulta diáfano para este Despacho que la presente acción de tutela deviene improcedente por contar la sociedad actora con otros mecanismos de control judicial, por no cumplir con el principio de inmediatez, y por no evidenciarse la alegada vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto la accionada no solo dio respuesta sino que la misma fue acorde a los parámetros dictados por la Corte Constitucional, es decir, de fondo, oportuna, congruente y notificada de manera efectiva; razones por las cuales, si el actor no se encuentra conforme con lo contestado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, tiene a su alcance mecanismos eficaces e idóneos para exponer su desacuerdo con la decisión adoptada por la accionada (nulidad y restablecimiento del derecho), donde, adicionalmente, podía solicitar en cualquier tiempo, la adopción de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por la accionante PUIG RODRÍGUEZ S. EN C. S., de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ne